



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Actividades no comprendidas en los Subgrupos que se determinan

Decreto N° 10/006 de fecha 16/01/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 10/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 de Enero de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), para las actividades no comprendidas en los siguientes Subgrupos: Subgrupo 01 (Transporte Terrestre de Personas Urbano), Subgrupo 02 (Transporte Terrestre de Personas. Internacional, Interdepartamental, Interurbano y de Turismo), Subgrupo 03 (Transporte de escolares), Subgrupo 04 (Transporte Terrestre de Personas. Remises), Subgrupo 05 (Transporte Terrestre de Personas), Capítulo 01 (Choferes de taxímetros de Montevideo), Capítulo 02 (Radio Operadoras), Subgrupo 06 (Transporte Suburbano de Pasajeros), Subgrupo 07 (Transporte de Carga Nacional), Capítulo 00 (Transporte de Carga Nacional General), Capítulo 01 (Transporte de leche a granel), Capítulo 02 (Transporte de bebidas), Subgrupo 08 (Transporte de Carga Internacional), Subgrupo 09 (Transporte Marítimo: de Cabotaje, de Alto Cabotaje, de Ultramar y de Contenedores), Subgrupo 10 (Actividades Marítimas Complementarias y Auxiliares), Capítulo 01 (Agencias Marítimas), Capítulo 02 (Depósitos Portuarios), Capítulo 03 (Terminales y Operadores Portuarios), Subgrupo 11 (Servicios Complementarios y Auxiliares de Transporte. a) Servicios Logísticos; b) Empresas que brindan servicios de carga, descarga, estiba realizada para terceros, dentro del territorio nacional (excepto puertos, depósitos fiscales, aeropuertos, en régimen de ley de puertos, Ley N° 16.246, y zonas francas); c) Almacenamiento y depósitos para terceros; d) Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes; f) Embalajes con fines de transporte; g) Agencias de carga y/o encomiendas; h) Terminales terrestres de carga.), Subgrupo 12 (Transporte Aéreo de Personas y de Carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos), Capítulo 01 (Aerolíneas Extranjeras), Capítulo 02 (Pilotos de Aviación Civil), Capítulo 03 (Pilotos de Líneas Aéreas), Capítulo 04 (Aeroaplicadores), Capítulo 05 (Talleres de aviones livianos), Capítulo 06 (Pluna), Capítulo 07 (Servicios de Aeropuertos Privados), Capítulo 08 (Servicios de Rampas), de los

Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 27 de diciembre de 2005, en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2005, para todas las actividades referidas en el numeral segundo del mencionado acuerdo.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI;
DANILO ASTORI.

CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 13 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

ACTA: A los 27 días del mes de diciembre de 2005, reunidos los delegados titulares del Consejo de Salarios del Grupo 13 de "Transporte y Almacenamiento"; en representación del sector empleador la Sra. Cristina Fernández y el Sr. Francisco Sugo que sustituye al Sr. Ernesto Toledo (que renunció); en representación del sector trabajador los Sres. Juan Llopart y José Fazio y en representación del Poder Ejecutivo el Cr. Jorge Notaro, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo y el Lic. Bolívar Moreira, elevan al Sr. Director Nacional de Trabajo, Sr. Julio Baraibar el siguiente acuerdo:

Visto que en este grupo se han alcanzado los siguientes acuerdos salariales:

- * 01 Transporte terrestre de personas. Urbano.
- * 02 Transporte terrestre de personas. Internacional, interdepartamental, interurbano y de turismo.
- * 03 Transporte de Escolares.
- * 04 Transporte terrestre de personas. Remises.
- * 05 Transporte terrestre de personas: 05-01 Choferes de Taxímetros de Montevideo; 05-02 Radio operadoras.
- * 06 Transporte Sub urbano de pasajeros.
- * 07 Transporte de carga nacional: 07-00 Transporte de Carga nacional general; 07-01 Transporte de leche a granel; 07-02 Transporte de Bebidas.
- * 08 Transporte de Carga Internacional.
- * 09 Transporte Marítimo: de cabotaje, de alto cabotaje, de ultramar y de contenedores.
- * 10 Actividades marítimas complementarias y auxiliares: 10-01 Agencias marítimas; 10-02 Depósitos Portuarios; 10-03 Terminales y Operadores Portuarios.
- * 11 Servicios complementarios y auxiliares del transporte. a) Servicios Logísticos, b) Empresas que brindan servicios de carga, descarga, estiba realizada para terceros dentro del territorio nacional excepto (Puertos, depósitos fiscales, aeropuertos en régimen de ley de puertos ley N° 16.246 y Zonas Francas), c) Almacenamiento y depósitos para terceros, d) Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes, f) Embalajes con fines de transporte, g) Agencias de carga y/o encomiendas, h) Terminales terrestres de carga.
- * 12 Transporte Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos: 12-01 Aerolíneas extranjeras, 12-02 Pilotos de aviación civil; 12-03 Pilotos de líneas aéreas; 12-04 Aeroaplicadores; 12-05 Talleres de aviones livianos; 12-06 Pluna; 12-07 Servicios de Aeropuertos privados; 12-08 Servicio de Rampas.

Para aquellas actividades de transporte o almacenamiento que no se encuentran incluidas en la lista anterior, y en carácter exclusivo para las mismas, se acuerda aplicar las pautas de ajuste salarial propuestas por el Poder Ejecutivo en la forma que se detalla a continuación:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.

SEGUNDO. Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas y actividades de transporte o almacenamiento que no están comprendidas en los laudos mencionados anteriormente.

TERCERO. I) Ajuste salarial del 1º de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1º de julio de 2005, un incremento salarial del 9.55% (nueve con cincuenta y cinco por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación pasada, equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05, 4.14 % (cuatro con catorce por ciento). De dicho porcentaje se descontarán los incrementos salariales recibidos en ese lapso por cada trabajador.

B) Un 3.13% (tres con trece por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05. Dicho porcentaje surge del promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay para los próximos doce meses (6.35%).

C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación.

II) Ajuste del 1º de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial del 5.20% (cinco con veinte por ciento) sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje será de un 3,13% (tres con trece por ciento) de acuerdo a la encuesta selectiva de expectativas de inflación del BCU a Mayo de 2005.

B) Un 2 % (dos por ciento) por concepto de recuperación.

CUARTO. Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el

período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1º de julio de 2006 los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006 en función del resultado del cociente de ambos índices en oportunidad del acuerdo a regirará partir del 1º de julio de 2006.

QUINTO. Y para constancia firman en tres ejemplares del mismo tenor.

Por el Poder Ejecutivo:

Ec. Jorge Notaro

Dra. Cecilia Siqueira

Lic. Mariana Sotelo

Lic. Bolívar Moreira

Por el Sector Trabajador:

Sr. José Fazio

Sr. Juan Llopart

Por el Sector Empleador:

Sra. Cristina Fernández

Sr. Francisco Sugo.

